

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1157**

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

Mediante escritos arrimados a través de correo electrónico, la apoderada judicial del demandante aporta extensa documentación presuntamente enviada a la demandada para la notificación del libelo, señalando cumplir la notificación conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Revisada la documentación aportada por la profesional, debe brevemente señalar el Despacho que no podrá tenerse como notificada la demanda, por las siguientes razones.

En la demanda acápite de notificaciones, se relacionó una dirección física donde la demandada habría de recibir notificaciones personales, así mismo se indicó de manera expresa y bajo la gravedad del juramento, que se desconocía su correo electrónico, manifestación que igualmente indicó en el anexo del inventario y avalúo.

Con el escrito de subsanación se aportó un anexo determinado como pantallazo mensaje de whatsapp, a través del cual presuntamente el demandante aportó el correo electrónico de la demandada, sin embargo, no se indicó de manera clara si éste sería el medio a través del cual se le notificaría la demanda, pues el escrito de subsanación no contiene dicho correo, como tampoco se aportaron las evidencias que acreditaran que el mismo pertenece a la parte demandada, aunado a la manifestación que se hiciera en la demanda, como en líneas anteriores se indicó.

Ahora bien, como quiera que en la demanda se mencionó una dirección física donde la demandada habría de recibir notificaciones personales, dicha notificación debió hacerse conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P.

El Art. 291 de la norma en cita, establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su*

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

De otro lado, del Art. 292 ibidem, ordena: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado...”.*

Se evidencia entonces, que la parte demandante hizo una mixtura de las normas, sin realizar en uno y otro caso, la notificación a la demandada en debida forma; además de ello se observa que en los documentos enviados a la demandada, se consignó de manera errada la radicación del proceso; en consecuencia, y por no haberse cumplido con las exigencias contempladas en la norma, no se tendrá en cuenta el envío de la notificación aportada por la apoderada del demandante, disponiéndose requerirla para que proceda conforme al ordenamiento jurídico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NO tener en cuenta el envío de la notificación personal realizada a la señora Ana Elizabeth Puerta Martínez, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la diligencia de notificación personal de la señora Ana Elizabeth Puerta Martínez, conforme al ordenamiento jurídico, advirtiéndole además que deberá relacionar la información correcta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ ROMERO
DEMANDADA: ANA ELIZABETH PUERTA MARTÍNEZ
RAD. 76001-31-10-005-2020-00365-00

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2f346401ecb222289b17c36e97bd58ee9a933bf985a4000508eb2c4963ca86

Documento generado en 03/06/2021 11:21:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**